RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 021 -2004-CD-OSITRAN

Lima, 25 de mayo de 2004

PROCEDENCIA : GERENCIA DE REGULACION

ENTIDAD PRESTADORA : Ferrocarril Transandino S.A. (FTA)

MATERIA : Aprobación del Reglamento de Acceso

De la Entidad Prestadora

VISTOS:

La carta N° 032-GL-2004/FETRANS, con fecha 13 de febrero de 2004, por medio de la cual FTA remite para la aprobación de OSITRAN el proyecto de Reglamento de Acceso de Ferrocarril Transandino S.A.

El Oficio Nº 328-04-GS-OSITRAN, con fecha 29 de abril de 2004, por medio del cual la Gerencia de Supervisión de OSITRAN remite a FTA el informe Nº 029-04-GRE-OSITRAN, mediante el cual se notifica las observaciones al proyecto de Reglamento de Acceso presentado por la Entidad Prestadora.

Carta Nº 114-GL-2004/FETRANS, con fecha 13 de mayo de 2004, por la cual FTA remite la subsanación de las observaciones realizadas por OSITRAN al proyecto de Reglamento de Acceso de FTA.

El Informe Nº 036-04-GRE-OSITRAN de fecha 21 de mayo de 2004, elaborado por la Gerencia de Regulación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º del REMA, el acceso a la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial, por parte de los usuarios intermedios, se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) EI REMA;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;

- e) Los contratos de acceso:
- f) Los mandatos de acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular;

Que, el artículo 13º dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Asimismo, que el artículo 14º establece el contenido mínimo del Reglamento de la Entidad Prestadora:

Que, la Primera Disposición Transitoria del REMA dispone que en un plazo máximo de 60 días de entrada en vigencia del REMA, las Entidades Prestadoras que se encuentren operando deberán presentar su proyecto de Reglamento de Acceso para la correspondiente aprobación;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa concesionaria FTA S.A. solicita a OSITRAN la aprobación de su proyecto de Reglamento de Acceso al amparo de lo previsto en los artículos antes mencionados;

Que, luego de efectuar la evaluación correspondiente en función a las disposiciones contenidas en el REMA, la Gerencia de Regulación observó el proyecto presentado por la Entidad Prestadora, lo cual ha sido absuelto, mediante la presentación de la Carta Nº 114-GL-2004/FETRANS, recibida por OSITRAN con fecha 13 de mayo de 2004; con excepción de las precisiones que deberán ser subsanadas por dicha Entidad Prestadora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del articulo 5º de la Ley Nº 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del Artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el Artículo 1º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. Nº 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN;

Que, el Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. Nº 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del REMA, está fuera del alcance de dicho Reglamento, la normativa sectorial sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir quienes deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte, por lo que dichas normas no pueden formar parte integrante de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras;

Que, sin embargo, en aplicación del principio de plena información a que se refiere el Literal f) del Artículo 8º y el Artículo 20º del REMA, los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las condiciones de acceso, por lo que las Entidades Prestadoras deben anexar a sus Reglamentos de Acceso, la relación de las normas sectoriales relativas a los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales que deben cumplir quienes requieran acceder a las Facilidades Esenciales para prestar Servicios Esenciales, sin que por ello dicha relación de normas forme parte integrante del Reglamento de Acceso correspondiente;

Que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 16° del REMA, de oficio o a solicitud de parte, OSITRAN puede iniciar un procedimiento de investigación destinado a determinar la inaplicación de las condiciones de acceso que impongan las Entidades Prestadoras, en los casos en que las mismas no cumplan con ajustarse a la naturaleza de la operación y servicio involucrado o se determine que las mismas constituyen barreras de acceso de conformidad con lo establecido en el REMA, siendo en tal caso aplicable a la Entidad Prestadora en cuestión, lo establecido en el Artículo 21° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN;

Que, en ejercicio de la función normativa a la que se refiere el Literal c) del Artículo 3º de la Ley Nº 27332 y lo establecido en el Literal h) del Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN, es necesario determinar la incorporación de oficio a los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, de determinadas condiciones de acceso destinadas a garantizar la plena adecuación de dichos Reglamentos de Acceso, a lo establecido en el REMA de OSITRAN;

Que, de acuerdo a lo establecido en el punto 8 de la Sección "Funciones generales del Consejo Directivo", del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 023-2003-PD-OSITRAN, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN aprobar u observar los proyectos de "Reglamento de Acceso" de las Entidades Prestadoras;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación del proyecto de Reglamento de Acceso de FTA S.A., de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12º de la Ley Nº 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley Nº 27332 modificado, y con el Artículo 22º del D.S. Nº 010 –2001-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 24 de mayo de 2004;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Acceso presentado por Ferrocarril Transandino S.A. en los términos señalados en el Informe Nº 036-04-GRE-OSITRAN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer que FTA S.A. está obligado a subsanar las observaciones a que se refiere el Informe N° 036-04-GRE-OSITRAN, y deberá difundir su Reglamento de Acceso en su página Web, en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo establece el Artículo 49° del REMA.

<u>TERCERO:</u> Disponer la incorporación de oficio de los siguientes Artículos, en el Reglamento de Acceso de FTA S.A.:

a) <<De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del REMA de OSITRAN, la normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir los usuarios intermedios que requieran acceder a la utilización de las Facilidades Esenciales a cargo de la Entidad Prestadora; está fuera del alcance del REMA y por lo tanto del presente Reglamento.

Sin embargo, la Entidad Prestadora anexa la relación de dicha normas al presente Reglamento, en aplicación del Principio de Plena Información a que se refiere el Literal f) del Artículo 8° del REMA. Dicha relación de normas tiene naturaleza y carácter informativo y por tanto no forma parte integrante del presente Reglamento.>>

- b) <<Ninguna disposición establecida en el presente Reglamento o la aplicación de dicha disposición por parte de la Entidad Prestadora, puede oponerse a lo establecido en el REMA de OSITRAN, por ser ésta una norma de orden público de obligatorio cumplimiento para la Entidad Prestadora. En tal virtud, en el caso que se produzca una controversia sobre lo dispuesto en el presente Reglamento con relación a lo establecido en el REMA, primará lo establecido en el REMA de OSITRAN.>>
- c) <<En aplicación de lo establecido en el Literal a) del Artículo 3º, Artículo 5º, 16º, 18º y 23º del REMA, ya sea de oficio o a instancia de parte, OSITRAN puede iniciar un procedimiento de investigación destinado a determinar la inaplicación de cualquier condición de acceso que imponga la Entidad Prestadora, en los casos en que a juicio de OSITRAN, la misma no cumpla con ajustarse a la naturaleza de la operación y servicio involucrado o constituya una barrera de acceso de conformidad con lo establecido en el REMA. En tal caso, de comprobarse que la condición de acceso en cuestión se opone a lo establecido en el REMA o constituye una barrera de acceso, será aplicable a la Entidad Prestadora lo establecido en el Artículo 21º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN.>>
- d) << El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su difusión en la página web de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49º del REMA.>>

<u>CUARTO:</u> Encargar a la Gerencia de Supervisión efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Notificar la presente Resolución a FTA S.A.

SEXTO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2001-CD/OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

ALEJANDRO CHANG CHIANG Presidente

Reg. Sal Nº PFD-3835-04